



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicado: **70001.33.33.005.2015.00209.00**
Demandante: **Adalberto Arrieta Menco**
Demandado: **Nación - Rama Judicial – Juzgado Tercero Civil
del Circuito de Sincelejo**

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares, formulada por el demandante junto con el libelo introductorio de la demanda.

LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Propone el demandante como medidas cautelares las siguientes:

1. *"Suspender todo incidente o procedimiento que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito o en la Jurisdicción Civil, tendiente a regular honorarios al apoderado judicial dentro del proceso 2007-00232-00."*
2. *"Ordenar la entrega efectiva e inmediata, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de abril, que ratifica el auto del 17 de marzo, en lo que dispone cancelar el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$9.257.480), al suscrito apoderado judicial ADALBERTO ARRIETA MENCO, por ser decisión judicial que está en firme y revestida de cosa juzgada."*
3. *"Se ordene poner a disposición, para el pago de estos emolumentos que resulten probados. Las cantidades que están cobijadas con medida cautelar dentro del proceso 2007-00232-00. En el cual tiene origen los hechos y falla judicial que se han expuesto para esta acción."*

Para resolver se **CONSIDERA:**

1.- **De la procedencia de las medidas cautelares.** La Ley 1437 de 2011 en su Capítulo XI regula el tema de medidas cautelares, disponiendo en su artículo 229 que en los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aclarándose en el artículo 230 ibídem, que éstas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora, como requisitos para decretar las medidas cautelares, la norma en comento dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Así las cosas, las medidas cautelares solicitadas por el demandante solo prosperaran si logran cumplir con lo dispuesto en los artículos precedentes.

2.- **El caso concreto.** Establece la Ley 1437 de 2011, como fin de las medidas cautelares, proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso

y la efectividad de la sentencia, para lo cual, éstas deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, en ese sentido, previo a estimar los requisitos que deben cumplir las medidas cautelares, se procederá a valorar la relación que existe entre éstas y las pretensiones de la demanda.

En el medio de control incoado la parte demandante formula las siguientes pretensiones:

“2.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, de los perjuicios causados al señor ADALBERTO ARRIETA MENCO, con motivo de la desvinculación del proceso descrito, terminación y cancelación de honorarios irregular – mediante auto de fecha 17 de abril de 2015, en el proceso 2007-00232.

2.2. Condenar a la Nación (Consejo Superior de la Judicatura, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo), a pagar a la parte demandante los daños materiales, que resultan de la cantidad del crédito, liquidado al porcentaje del 20%, más las agencias en derecho y costas, para el momento de su efectivo pago y daños morales causados.

2.3. Actualizada las anteriores cantidades, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente, para el momento de esta demanda y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

2.4. Aplicar la fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y las futuras.”

De cara a lo anterior, observa esta Unidad Judicial, prima facie, que las medidas cautelares solicitadas no guardan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y de ninguna manera su no reconocimiento pueden afectar el objeto del medio de control de la referencia, es decir, declarar patrimonialmente responsable a la demandada por el presunto error judicial en el que se dice incurrió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, considerándose además que, respecto a la primera medida cautelar “*Suspender todo incidente o procedimiento que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito o en la Jurisdicción Civil, tendiente a regular honorarios al apoderado judicial dentro del proceso 2007-00232-00.*”, no tiene esta medida cautelar ninguna relación con la responsabilidad patrimonial que se pretende, en ese sentido bien puede iniciarse incidente de regulación de honorarios dentro del expediente que cursa en aquel Despacho judicial y que dio origen a la presente controversia, sin que se afecte la pretensión perseguida por el demandante en el presente proceso, por otra parte, la

medida cautelar relacionada en el punto 3.2, además de ser una situación que debe probarse en el transcurso del proceso, se insiste, no guarda armonía con el fin del presente medio de control, pues en ninguna de las pretensiones el demandante solicita el pago de los honorarios ordenados por auto del 17 de abril, que ratifica el auto del 17 de marzo, información que además es incompleta, ahora, aun siendo clara la medida cautelar, no es este medio de control el adecuado para pretender dicho pago reclamado en aquel proceso.

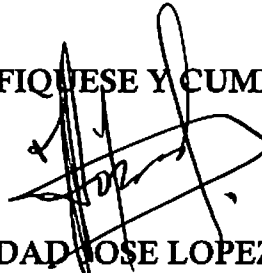
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares propuestas por el demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Peña Romero, identificado con CC. 1.128.060.862 expedida en Cartagena, T.P. No. 225.632 del C. S de la J, como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, conforme al poder que obra a folio 66 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

